



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 161/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.N.E., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Mal estado del pavimento. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 103/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del el art. 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el 26 de noviembre de 2004, a las 13 horas, cuando paseaba por la Calle Valentín Sanz, en la esquina con la Calle Castillo, ambas del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, se cayó como consecuencia del mal estado del pavimento de dicha calle, sufriendo diversos daños personales.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 3.¹

4. El procedimiento carece de fase probatoria. De ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y en el art. 9 RPAPRP, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso; además, es necesaria esta fase para tratar de aclarar cómo se produjeron los hechos y determinar específicamente cuál fue la actuación del particular en ellos.

5 y 6.²

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, recogidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos de la Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada, ya que no resulta probado lo alegado por ella.

2. Es necesario retrotraer las actuaciones, ya que, como señalábamos anteriormente, el procedimiento carece de fase probatoria. A la interesada ni siquiera se le da la oportunidad de probar lo alegado por ella. Todas las sentencias expuestas en la Propuesta de Resolución hacen referencia a aquellos asuntos en los que habiéndose celebrado la fase probatoria en los respectivos procedimientos, cumpliendo con ello la legalidad vigente, no se ha logrado demostrar por el interesado la veracidad de lo alegado por él. Sin embargo, esto no ocurre del mismo modo en este procedimiento por las razones ya expuestas.

A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en la legalidad vigente en relación con la apertura del periodo probatorio, periodo en el que también puede proponer y practicar las oportunas pruebas la Administración, teniendo en la mayoría de los casos una mayor facilidad probatoria que los interesados, debiendo demostrar la Administración lo alegado por ella en virtud del principio de carga de la prueba.

3. En relación con los dos informes técnicos del Servicio, en ambos se afirma que en la actualidad no se observa en dicha vía desperfecto alguno, pero ambos fueron realizados varios meses después de la producción del hecho (el primero es de 23 de marzo de 2005 y el segundo de 23 de enero de 2006), por lo que se inspeccionó la vía pública tiempo después de la producción del hecho pudiendo variar las circunstancias de la misma. El informe del Servicio debe estar referido al momento exacto en el que se produjeron los hechos.

En el segundo de los informes se alega que no existe incidencia de un hecho similar al ocurrido a la afectada. Esto no prueba nada, pues bien pudo ocurrir que

otros peatones no hayan denunciado un hecho similar, porque pese a caerse no han sufrido lesiones graves o pese a sufrirlas no hayan estimado conveniente denunciar la producción de un hecho similar.

4. En virtud de lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio, procede que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife retrotraiga las actuaciones con el fin de practicar las pruebas necesarias y se emita el preceptivo informe del Servicio referido a las circunstancias y características de la vía pública en el momento de la producción del hecho lesivo, con posterior audiencia a la interesada y remisión de la nueva Propuesta de Resolución a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones a fin de completar el expediente en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento III.4; y, una vez se cuente con los presupuestos fácticos indispensables, este Consejo formulará el pertinente pronunciamiento sobre el fondo.